



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Alejandro Restrepo Herrera, Luisa Fernanda Restrepo Herrera y José Manuel Restrepo Herrera
Demandado	Luís Fernando Restrepo Botero
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00069 00
Providencia	Interlocutorio No. 97
Decisión	Libra mandamiento de pago parcial

Los jóvenes Alejandro, José Manuel y Luisa Fernanda Retrepo Herrera, esta última representada legalmente por su madre Sandra Patricia Herrera Martínez, por conducto de apoderada judicial idónea, han presentado demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Luís Fernando Restrepo Botero, con base en un Título ejecutivo – Sentencia radicado #240 (Cfr. Fls. 30-37, archivo 02 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la demanda y los documentos aportados como base de recaudo, cumplen con las exigencias de los artículos 82 y siguientes en concordancia con el artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en este evento de forma parcial frente a lo pretendido por la parte actora tal y como se justifica a continuación. Con respecto a los intereses moratorios, este se aplicará conforme el interés legal conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

Frente a la solicitud ubicada en el numeral 3º de la *causa petendi*, y que encuentra fundamento narrativo en el hecho 4º del acto introductor, referente a la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000), constituida en la sentencia No. 60 emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín, el 20 de octubre de 2006, por concepto de perjuicios causados con ocasión del delito de inasistencia alimentaria al

que fuere condenado el ejecutado, la misma habrá de rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP, por cuanto en consideración de esta agencia judicial, frente a dicha obligación ya ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción de que trata el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

A este respecto es importante significar que, si bien la norma en cita confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la prescripción extintiva y la caducidad, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-563 de 2015, al aclarar que “*aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas*” dicho postulado normativo hace alusión exclusivamente al término perentorio estipulado por el legislador para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de actos, hechos u omisiones, o para el caso puntual, obtener la ejecución de una obligación contenida en una decisión judicial.

Ahora bien, en punto analizar el fenómeno de la caducidad en torno a lo aquí pedido, encontramos que el fallo en el cual se soporta la obligación pretendida cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2007, fecha de emisión de la decisión confirmatoria por parte del operador de segunda instancia, esto es, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, sin embargo, al establecerse en la decisión un periodo de exigibilidad de la obligación, que para el presente caso era de siete (7) meses, el término de caducidad de la acción ejecutiva consagrado en la disposición normativa previamente señalado, esto es, de cinco (5) años, comensaría el 26 de julio de la misma anualidad.

Así entonces, es importante significar que conforme lo dispone el artículo 2541 del Código Civil, la mencionada extinción se suspende en favor de las personas enlistadas en el inciso 1º del artículo 2530 *ibid*, esto es, ***los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría***. En tal sentido, la suspensión operaría a partir del momento de exigibilidad, debiéndose tener en cuenta para ello, la edad o situación particular del beneficiario de la obligación.

Colofón de lo anterior, y una vez revisados los anexos aportados con la demanda, específicamente la cédula de ciudadanía de los hijos del ejecutado y quienes fungen en la causa como pretendientes, es posible colegir que Alejandro Restrepo Herrera nació el 17 de mayo de 1989, dando cuenta que su mayoría de edad fue alcanzada en el año 2007. Así mismo, Juan José Restrepo Herrera, se observa que su nacimiento fue el 18 de marzo de 1995, permitiendo establecer que la mayoría de edad fue obtenida en el 2013. Finalmente, la joven Luisa Fernanda, nació el 24 de enero de 1991, permitiendo dilucidar que su mayoría de edad fue adquirida en el año 2009.

Así entonces, en aplicación del citado artículo 2541, la suspensión no sería aplicable al joven Alejandro, puesto que al momento de hacerse exigible la obligación, éste ya era mayor de edad, por lo que el término de caducidad fue alcanzado para éste el 25 de julio de 2013. Por su parte, frente a Juan José, el término comenzó una vez éste alcanzara la mayoría de edad, con lo cual, la caducidad para él operó el 17 de marzo de 2018. Finalmente, frente a la joven Luisa Fernanda, es importante precisar que si bien ésta en la actualidad reporta una situación particular derivada de la declaratoria que antaño tuviera de interdicción y una actual formalización de un acuerdo de apoyo en los términos de la Ley 1996 de 2019, lo cierto es que frente a esta puntual obligación, dicha situación no la cobija, puesto que su mayoría de edad fue alcanzada el 24 de enero del año 2009, fecha en la que igualmente inició el compute del término de caducidad, cumpliéndose el mismo el 23 de enero del año 2014, es decir, con anterioridad a la declaratoria de interdicción, la cual no tuvo lugar sino hasta el 21 de octubre de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS FERNANDO RESTREPO BOTERO, y a favor los jóvenes ALEJANDRO, JOSÉ MANUEL Y LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA, esta última apoyada

legalmente por su madre Sandra Patricia Herrera Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) A FAVOR DE LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA, LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M. L (\$38.841.977),** correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no pagadas, desde el 3 de diciembre de 1997 hasta el 30 de junio de 2022.
- 2) A FAVOR DE ALEJANDRO RESTREPO HERRERA, LA SUMA DE DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M. L (\$12.556.074),** correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no pagadas, desde el 3 de enero de 2017 y hasta el 30 de junio de 2022.
- 3) A FAVOR DE JUAN JOSÉ RESTREPO HERRERA, LA SUMA DE DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M. L (\$12.556.074),** correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no pagadas, desde el 3 de enero de 2017 y hasta el 30 de junio de 2022.
- 4)** Dicho mandamiento se hace extensivo a las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación, así como los intereses de mora a que haya lugar.
- 5)** Por los intereses moratorios, liquidados conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, la pretensión tercera plasmada en el libelo introductor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Notificar al ejecutado en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la

obligación y diez (10) días para proponer excepción de pago. **Para la práctica de la notificación obsérvese lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la Comisaria de Familia de Santa Bárbara (Ant).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena dar aviso a Migración Colombia, informando el impedimento que en razón del presente proceso tiene el demandado para salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Así mismo, se oficiará a las centrales de riesgo a fin de que se realice el reporte respectivo.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **056** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 8 DE JULIO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.**

Secretario



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3eab56d6c5c4af4f6a32c6b1b5ba2e2d68902d44722fac0d3a49b2c888cf5**

Documento generado en 07/07/2022 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>